Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	1978/03/09
Publicación	1978/03/29
Vigencia	1978/03/30
Expidió	Dr. Armando León Bejarano Valadez, Gobernador Constitucional.
Periódico Oficial	2850 “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 1.- Para los efectos de este Reglamento, se denomina Escalafón al sistema organizado por el Gobierno del Estado para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base al servicio del mismo.- Este Reglamento contiene el conjunto de normas que determinan y regulan este procedimiento con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 40, Fracción XIX, inciso h, de la Constitución Política del Estado, que establece como norma los conocimientos, la aptitud y la antigüedad.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Artículo 40, Fracción XIX, inciso h, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para el Gobierno del Estado y los trabajadores de base a su servicio y no son aplicables por lo mismo a quienes ocupen puestos de los considerados de confianza.

ARTÍCULO 3.- Para fines escalafonarios se considera como ascenso de los trabajadores, todo cambio a una categoría superior.

ARTÍCULO 4.- Los movimientos del personal de base que se efectúen de acuerdo con el reglamento, no podrán ser modificados o renovados sino por resolución expresa del Tribunal de Arbitraje del Estado o de la Autoridad Judicial competente.

ARTÍCULO 5.- El Gobierno del Estado podrá cubrir provisionalmente las plazas que a su juicio no puedan permanecer vacantes, en la inteligencia de que los nombramientos que expida tendrán el carácter de interinos y sólo surtirán efectos hasta la fecha en que, por dictamen de la Comisión de Escalafón, se otorguen en forma definitiva.

ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de base designados para ocupar un puesto de confianza, quedarán en suspenso sus derechos hasta que termine su comisión, como lo determina la Ley del Servicio Civil vigente, conservando en consecuencia su base.

NOTAS:

VINCULACIÓN.- Remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 7.- Cuando un trabajador de confianza vuelva a ocupar el puesto de base que por sus derechos adquiridos le corresponde, se correrá el escalafón en

Aprobación 1978/03/09
Publicación 1978/03/29
Vigencia 1978/03/30
Expidió Dr. Armando León Bejarano Valadez, Gobernador Constitucional.
Periódico Oficial 2850 “Tierra y Libertad”

sentido descendente, afectándose exclusivamente las plazas que, en el movimiento ascendente respectivo, fueron ocupadas con carácter provisional.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de derecho escalafonario los trabajadores de base con un mínimo de 6 meses de ejercicio en la plaza inicial.

ARTÍCULO 9.- El ascenso de los trabajadores se determina mediante la calificación de los diversos factores escalafonarios que son: conocimientos, aptitudes y antigüedad, en los términos señalados por este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Se denomina concurso escalafonario al procedimiento por el cual la Comisión de Escalafón reconoce los derechos escalafonarios de los trabajadores, con base en la calificación de los factores establecidos.

ARTÍCULO 11.- Será optativo para los trabajadores aceptar o no su ascenso, en este último caso, comunicarán por escrito su decisión expresa a la Comisión de Escalafón dentro de un término de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les haya hecho saber su promoción.

ARTÍCULO 12.- La Comisión de Escalafón es un organismo constituido de conformidad con el Artículo 35 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, que establece que las comisiones de escalafón se integrarán con 3 representantes, uno de los trabajadores, otro del poder Estatal o Municipal de que se trate y, el tercero que se nombrara de común acuerdo por éstos.

NOTAS:

VINCULACIÓN.- Remite al Artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 13.- En el caso de ausencia definitiva de un integrante de la Comisión de Escalafón se designará un nuevo representante en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha en que la misma se presente.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Comisión de Escalafón:

I.- Proveer lo necesario para el ejercicio de los derechos escalafonarios de los trabajadores de base.
II.- Convocar a concursos para cubrir las plazas vacantes.

III.- Resolver los ascensos, previo el estudio y determinación de los diferentes elementos que permiten la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
IV.- Comunicar al Gobierno del Estado, o al municipal en su caso, las resoluciones emitidas en materia de ascenso para su debido cumplimiento.
V.- Denunciar ante el Gobierno del Estado las violaciones a este reglamento de los funcionarios de la Comisión de Escalafón para los efectos legales correspondientes.
VI.- Denunciar ante el Gobierno del Estado a quienes violen este reglamento, teniendo la obligación de cumplirlo.
VII.- Calificar las ausencias temporales de sus miembros, así como hacer del conocimiento de la parte correspondiente las ausencias definitivas de los mismos.
VIII.- Estudiar y aprobar en su caso, los cuestionarios a que deberán sujetarse los exámenes de los aspirantes.
IX.- Las demás facultades que le confiere este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Las autoridades respectivas expedirán puntualmente, todo tipo de documentos motivo de evaluación escalafonaria y difundirán inmediatamente los boletines de concurso que les envíe la Comisión, a fin de que los interesados ejerzan sus derechos.

ARTÍCULO 16.- Las Autoridades del Gobierno del Estado proporcionarán con oportunidad toda información relativa a asuntos escalafonarios que la Comisión requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 17.- Los derechos escalafonarios se suspenderán cuando las relaciones de trabajo queden interrumpidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Servicio Civil vigente y se perderán por las causas enumeradas en el Artículo 42 de la citada Ley.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y al Artículo 42 de la misma.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de los derechos escalafonarios, la antigüedad de los trabajadores empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya expedido el primer nombramiento, deduciéndose los períodos en que hubiere estado

separado de su empleo, salvo en los casos de incapacidad médica y comisiones sindicales.

ARTÍCULO 19.- Si un trabajador no está conforme con la antigüedad que se le compute, podrá ocurrir a la Comisión de escalafón para que ésta, con vista en las pruebas que aporte, resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 20.- La Comisión de Escalafón integrará de oficio el expediente de cada uno de los concursantes, mediante:

I.- La consulta de los expedientes en la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
II.- Los documentos que cada interesado entregue a la Comisión, debidamente confrontados y legalizados.
III.- Los documentos que sean entregados a la Comisión por las autoridades respectivas.
IV.- El examen de capacidad correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Los trabajadores deberán entregar a la Comisión, todos los documentos que posean valor escalafonario, los que serán anexados a su expediente. Estos documentos se presentarán por duplicado debidamente legalizados y previo su cotejo serán devueltos los originales.

ARTÍCULO 22.- Al aprobarse oficialmente la creación de nuevas plazas de base, dictarse aviso de baja o existir vacantes, la Oficialía Mayor deberá reportarlo a la Comisión de Escalafón para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 23.- La Comisión de Escalafón deberá elaborar un boletín convocando a los trabajadores que tengan derecho a concursar, en un plazo máximo de 10 días, en consecuencia se irá formando una relación y se harán los exámenes respectivos de noviembre a diciembre y de mayo a junio, para hacer los movimientos en enero y julio de cada año.- Unicamente en el presente año se prorrogara el plazo hasta el mes de mayo, entre tanto quienes ocupen las plazas, lo harán con carácter de interinos.

ARTÍCULO 24.- Los boletines deberán contener los siguientes datos:

I.- Número y fecha del boletín.
II.- Categorías que se someten a concurso.
III.- Clave, sueldo y base de las plazas con su lugar de adscripción, y,
IV.- Plazo para concursar.

ARTÍCULO 25.- Los boletines se harán del conocimiento de los interesados, enviándolos oportunamente a los centros de la prestación de sus servicios, para que se den a conocer a los aspirantes; la Comisión de Escalafón podrá emplear los medios publicitarios que estime adecuados.

ARTÍCULO 26.- Los interesados en concursar presentarán en la Comisión una solicitud que deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Nombre completo;
II.- Domicilio y vecindad;
III.- Plaza que disfrutan;
IV.- Número y fecha del boletín por el cual se convoca al concurso.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado y a la representación de los trabajadores, fijar en lugares visibles del centro de trabajo, los boletines escalafonarios.

ARTÍCULO 28.- La Comisión de Escalafón, al cumplirse el plazo señalado en el boletín respectivo, revisará las solicitudes presentadas por los aspirantes a la plaza o plazas vacantes, con el objeto de precisar si llena los requisitos para participar en el concurso, analizará los documentos respectivos y hará la estimación de méritos escalafonarios de los aspirantes, conforme a los tabuladores correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Son factores escalafonarios:

I.- Los conocimientos culturales de capacitación;
II.- La aptitud para el trabajo de que se trate; y,
III.- La antigüedad adquirida en el servicio prestado.

ARTÍCULO 30.- Los conocimientos comprenderán la preparación, el mejoramiento y capacitación profesionales, que se acreditarán mediante los Certificados, Títulos

o Diplomas de Estudios, expedidos por las autoridades correspondientes debidamente legalizados, y el mejoramiento y capacitación profesionales se acreditarán con los cursos y estudios de especialización realizados y comprobados mediante la documentación respectiva.

ARTÍCULO 31.- La aptitud es la disposición del trabajador que se acreditará mediante el examen del desarrollo práctico de labores en el servicio y temas propios del trabajo de la vacante a cubrir, de acuerdo con la sección 17 de las disposiciones integradoras y complementarias de la Ley Federal del Trabajo relativo a los salarios mínimos profesionales, así mismo, de la revisión de su expediente personal.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a la Sección 17 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 32.- La antigüedad se acreditará, tomando en cuenta la fecha en que se haya expedido el nombramiento del concursante, deduciendo los períodos que haya Estado separado de un empleo, salvo el caso de incapacidades médicas y comisiones sindicales.

ARTÍCULO 33.- La evaluación de los factores escalafonarios se hará conforme a las especificaciones de los tabuladores siguientes:

I.- Conocimientos	35 puntos
II.- Aptitudes	45 puntos
III.- antigüedad	20 puntos
total	100 puntos

I.- Conocimientos

Certificado de instrucción primaria	6 puntos
Certificado de instrucción secundaria o estudios específicos, relacionados con la vacante	7 puntos
Certificado de estudios preparatorios	8 puntos
Certificado de estudios profesionales	10 puntos
Cursos de capacitación y mejoramiento profesional	4 puntos
total	35 puntos

Aprobación 1978/03/09
Publicación 1978/03/29
Vigencia 1978/03/30
Expidió Dr. Armando León Bejarano Valadez, Gobernador Constitucional.
Periódico Oficial 2850 “Tierra y Libertad”

II.- Aptitudes

Examen escalafonario	21 puntos
Asistencia al trabajo	8 puntos
Puntualidad al mismo	8 puntos
Conducta observada	8 puntos
total	45 puntos

III.- antigüedad

antigüedad	20 puntos

Los 20 puntos se acreditarán al de mayor antigüedad, sirviendo ésta de base para calificar a los demás concursantes de la misma plaza.

ARTÍCULO 34.- El escalafón para el Magisterio Estatal se regirá por las siguientes normas:

I.- Conocimientos	35 puntos
II.- Aptitudes	45 puntos
III.- antigüedad	20 puntos

I.- Conocimientos

Certificado de Normal de Maestros o de Educadoras 12 puntos Certificado de Normal Superior 14 puntos

Cursos de Capacitación	4 punto
mejoramiento profesional	5 puntos
total	35 puntos

II.- Aptitudes

Trabajo magisterial	10 puntos
Labor social	8 puntos
Actividades educativas	6 puntos

Asistencia al trabajo	7 puntos
Puntualidad al mismo	7 puntos
Conducta observada	7 puntos
total	45 puntos

III.- antigüedad

antigüedad	20 puntos

Los 20 puntos se acreditarán al de mayor antigüedad, sirviendo ésta de base para calificar a los demás concursantes de la misma clase.

ARTÍCULO 35.- Estas normas servirán de base para determinar al concursante que obtenga el mayor número de puntos y será el que ocupe el puesto de ascenso.

ARTÍCULO 36.- La Comisión elaborará el dictamen respectivo en un plazo no mayor de 30 días.

ARTÍCULO 37.- Los dictámenes elaborados por la Comisión que hayan quedado firmes, tendrán plena validez y, por tanto, deberán ser cumplidos por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 38.- Los dictámenes escalafonarios serán notificados en forma indubitable y directamente a los concursantes por correo certificado, con acuse de recibo, o entregados personalmente mediante firma de recibo.

ARTÍCULO 39.- En ausencia de concursantes de la categoría requerida, se dará oportunidad a los aspirantes de la inmediata inferior o cualquiera otra de base.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento será en complemento de la Ley del Servicio Civil en vigor, según lo determina el Artículo 1o. Transitorio de la misma.

NOTAS:

Aprobación	1978/03/09
Publicación	1978/03/29
Vigencia	1978/03/30
Expidió	Dr. Armando León Bejarano Valadez, Gobernador Constitucional.
Periódico Oficial	2850 “Tierra y Libertad”

VINCULACIÓN. - Remite al Art. 1o. Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGÚNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se expide el presente Reglamento Administrativo por el Jefe del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 70 en su Fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por tanto, el Dr. Armando León Bejarano Valadez, Gobernador Constitucional del Estado y el Lic. Fausto González Hernández, Secretario de Gobierno con quien actúo, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Dr. Armando León Bejarano Valadez
Rúbrica
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Fausto González Hernández
Rúbrica

Aprobación	1978/03/09
Publicación	1978/03/29
Vigencia	1978/03/30
Expidió	Dr. Armando León Bejarano Valadez, Gobernador Constitucional.
Periódico Oficial	2850 “Tierra y Libertad”